



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho oficiosamente, en punto de la posibilidad de disponer la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad en contra de **ALVARO ERNESTO GARZON PINILLA**, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **GARZON PINILLA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos desde el mes de enero de 2013, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad en sentencia de 13 de junio de 2018, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago de multa equivalente a 20 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución juratoria.

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisión del 17 de septiembre de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

3.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia que da cuenta del vencimiento del término previsto en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

Una vez se advirtió que el penado **ALVARO ERNESTO GARZON PINILLA** no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron

impuestas en la sentencia para acceder al subrogado allí reconocido en su favor, y en orden a garantizarle el derecho al debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, por el despacho se ordenó surtir el trámite dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mismo dentro del cual aquel ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno.

Consecuente con lo anterior por el despacho se estima necesario entrar a determinar, si lo procedente en el presente evento es revocar el subrogado reconocido en la sentencia en favor del penado, o si por el contrario la decisión que se debe adoptar es la inmediata ejecución de la pena privativa de la libertad que allí se impuso en su contra.

La decisión que finalmente se adopte, debe serlo a partir de las previsiones del artículo 66 del Código Penal:

"Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.

Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y se hará efectiva la caución prendaria.

Igualmente, si transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Es claro entonces que este precepto legal prevé las consecuencias para dos situaciones completamente diferentes, aunque ambas relacionadas con el reconocimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La primera tiene que ver con el incumplimiento del condenado a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso suscrita en los términos del artículo 65 ibídem. La segunda por su parte, alude a los eventos en los que habiéndose reconocido aquel beneficio, el condenado no ha concurrido dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, que en el presente evento no fueron otras que la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso cuyo cumplimiento se garantizaría con caución juratoria.

Consecuente con lo anterior y no obstante haberse adelantado por el despacho el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se estima que lo procedente en este evento no es revocar el subrogado concedido en la sentencia favor del penado **ALVARO ERNESTO GARZON PINILLA**, sino disponer la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad de **32 meses de prisión** allí impuesta en su contra, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, con la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, de manera puntual, la de suscribir

la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Por lo mismo, en firme la presente determinación se librarán en su contra y ante las autoridades competentes las correspondientes órdenes de captura, debiendo igualmente ponerse en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

Lo anterior debe ser así, en la medida en que la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su momento concedida en favor del condenado, tan solo es posible ante el incumplimiento de una cualquiera o de varias de las obligaciones adquiridas durante el periodo de prueba; obligaciones que en el presente evento no pueden considerarse incumplidas, pues a la fecha no siquiera se ha suscrito por aquel la respectiva diligencia de compromiso.

Finalmente, es del caso precisar que en contra de la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER la ejecución de la pena de **32 meses de prisión** impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal de la ciudad en contra de **ALVARO ERNESTO GARZON PINILLA**, como autor del punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR orden de captura en contra del penado **ALVARO ERNESTO GARZON PINILLA** identificado con la **C.C. No 1.122.647.709**, para que purgue la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra; conforme lo señalado de manera precedente.

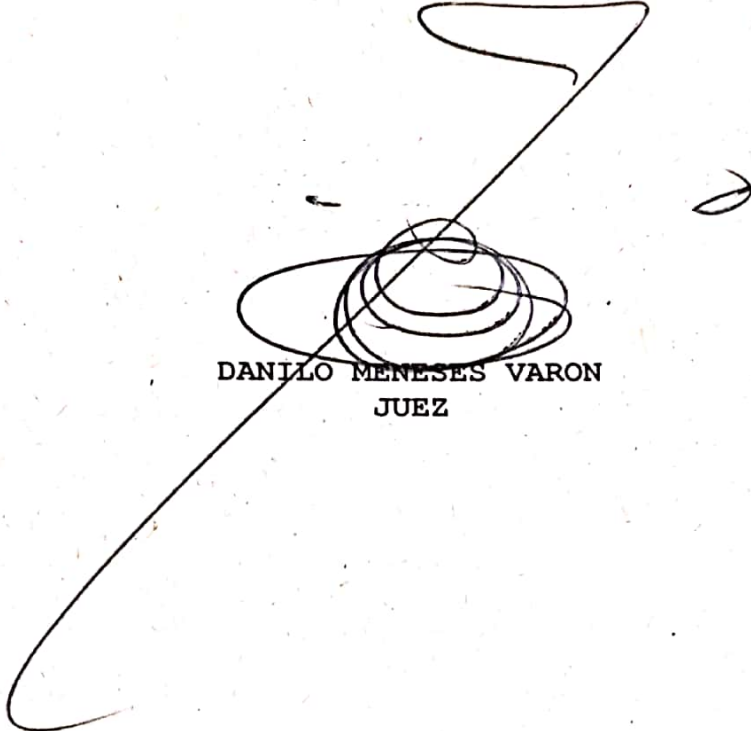
TERCERO: PONER en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otra decisión.

E.S. 2018 - 00462 Condenado: ALVARO ERNESTO GARZON PINILLA Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Auto Interlocutorio: 1273.

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**DANILO MENESES VARON
JUEZ**